

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09, del mes de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución Auto X), No.135-0220-2020 ,del 06 de octubre de 2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No, SCQ-135-0229-2016, usuarios Guillermo Alirio Castaño Edison Andrés Piedrahita, y se desfija el día 19 , del mes de octubre, de 2020, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Doris Adriana castaño Betancur.

Doris castaño B

Nombre funcionaria responsable

firma



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-135-0229-2016	
NÚMERO RADICADO:	135-0220-2020	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	06/10/2020	Hora: 14:20:03.4... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

La Directora Regional Porce Nús de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 135-0058 del 16 de marzo de 2016 se impone una medida preventiva a los señores GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO y EDISON ANDRES PIEDRAHITA por tala y quema que se viene realizando en predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, el cual fue notificado el día 29 de marzo de 2016 de manera personal

Que mediante Auto con radicado numero 135-0142 de 23 de junio del 2017 se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO y EDISON ANDRES PIEDRAHITA, por tala y quema con el finde ampliar fronteras agropecuarias en el predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, el cual fue notificado el día 29 de junio de 2017 de manera personal.

Que mediante Auto con radicado número 135-0238 del 11 de octubre de 2018 se formula pliegos de cargos en contra de los señores GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO y EDISON ANDRES PIEDRAHITA, el cual fue notificado por aviso fijado el día 31 de octubre de 2018 y desfijado 7 de noviembre de 2018.

Que los señores GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO y EDISON ANDRES PIEDRAHITA, a la fecha no presentaron descargos



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los señores GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO y EDISON ANDRES PIEDRAHITA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARAGRAFO 2º: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ 135-0229 del 12 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado número 135-0067 del 25 de febrero del 2016.
- Resolución impone medida preventiva con radicado número 135-0058-2016.
- Informe técnico con radicado número 135-0173-2017
- Auto inicia proceso sancionatorio con radicado número 135-0142- del 23 de junio del 2017.
- Informe técnico con radicado número 135-0312 del 3 de octubre de 2018.
- Auto Formula Pliego de Cargos con radicado número 135-0238 del 11 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Oficio:* Realizar visita técnica, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO y EDISON ANDRES PIEDRAHITA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ 135-0229-2016
Fecha: 6/10/2020
Asunto: Queja
Proyectó: Andrea Vallejo,

* Ruta: intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13-06-19

F-GJ-52V.08

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



